

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2005, No. 9

Sentencia impugnada: Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de junio del 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Ana Lupe Cabrera.

Abogado: Lic. Freddy E. Peña.

Recurrida: Juliana Jiménez Rosario.

Abogado: Lic. Francisco Espinal Ventura.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 10 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Lupe Cabrera, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0944731-8, domiciliada y residente en el núm. 11 de la calle Antonio Estévez, Residencial Cecilia, Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de junio de 2004, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

“Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por la señora Ana Lupe Cabrera contra el Auto Administrativo No. 038-03-02087, de fecha 24 de junio del año dos mil cuatro (2004), dictado por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2004, suscrito por el Lic. Freddy E. Peña, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2004, suscrito por el Licdo. Francisco Espinal Ventura, abogado de la parte recurrida, Juliana Jiménez Rosario;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE en audiencia pública del 19 de enero de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, después de haber deliberado los jueces signatarios del presente fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario incoado por Juliana Jiménez Rosario, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia en la cual se declaró adjudicataria del inmueble embargado a la persiguiete por el monto de Dos Millones Trescientos Diecisiete Mil pesos (RD\$2,317, 000.00) más los gastos y honorarios ascendentes a la suma de Dos Millones Trescientos Diecisiete Mil Pesos (RD\$2,357,356.00), inmueble este que consiste en: la Parcela 36-A-I-A del D. C. No. 8 del Distrito Nacional, con un área superficial de 273. 82 tareas equivalentes a 17 Hectáreas, 22 áreas y 15 centiáreas amparadas por el certificado de título No. 61-2621 del libro 1688, Folio No. 80”; b) que sobre esta decisión interpuso un

procedimiento de puja ulterior, dictando dicho tribunal la siguiente sentencia: “**Primero:** Rechaza la solicitud de Auto para conocer de la venta en pública subasta, por puja ulterior, interpuesta por la señora Ana Lupe Cabrera, por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Comisiona al Ministerial Isidro Martínez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación del presente auto”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Fallo extrapetita y carente de base legal; **Segundo Medio:** Distorsión de los hechos al querer presentar un cheque bancario confirmado por su secretaria como un cheque común sin certificar; **Tercer Medio:** Falta de motivación del fallo; **Cuarto Medio:** Falta de base legal para justificar su fallo; **Quinto Medio:** Mala aplicación de la ley en relación a los artículos 708 y 709 utilizados como sustento legal en el fallo hoy recurrido”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso la recurrente expone en síntesis, que ni el persiguiendo ni el embargado al ser notificado por la pujante ulterior hicieron oposición al juez apoderado de la solicitud; que al rechazar la misma de oficio, dicho juez se ha excedido en sus atribuciones lo que le ha ocasionado graves daños y perjuicios al pujante ulterior quien cumplió con todos los requisitos de la ley, privando además al embargado de la oportunidad de obtener un mejor precio en la venta de su inmueble; que el juez a-quo incurre en falsedad al decir que el cheque no estaba certificado por una institución bancaria ya que el mismo fue emitido como cheque bancario por el banco popular dominicano quien no los certifica por ser de la cuenta del banco; que un cheque bancario como el depositado y que fuera confirmado por la secretaria del tribunal al recibirlo, no era un motivo legal para rechazar de forma extra-petita la puja ulterior solicitada;

Considerando, que los medios examinados evidencian claramente que se trata en la especie de una decisión de rechazamiento de puja ulterior que había sido solicitada por la parte recurrente; que ha sido juzgado que dicha decisión constituye una sentencia propiamente dicha toda vez que, el procedimiento de puja ulterior es por su naturaleza y por su objeto una secuencia normal o prolongación del procedimiento de embargo inmobiliario; que en tal virtud, las incidencias que surjan durante el curso de un procedimiento de esa clase deberán ser resueltas conforme a las reglas del derecho común del embargo inmobiliario; que estas reglas, respecto de las apelaciones que se originaron con motivo de decisiones rendidas durante, con motivo o como consecuencia del procedimiento de puja ulterior, están previstas en el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “Se considerará como no interpuesta la apelación de cualquiera otra sentencia si se hubiera hecho después de los diez días contados desde la notificación a abogado, o, en caso de no haberlo, contados desde la notificación a la persona o en el domicilio real o de elección. Se aumentará este plazo un día por cada veinte kilómetros de distancia, conforme al artículo 725, en el caso de que la sentencia se hubiere dictado sobre una demanda en distracción. Cuando hubiere lugar a apelación la corte fallará en el término de quince días. Las sentencias dictadas en defecto no estarán sujetas a oposición”;

Considerando, que de lo antes expuesto se evidencia que en la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia susceptible del recurso de apelación, y por tanto no podía ser impugnada directamente ante la Suprema Corte de Justicia, sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal

aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado por el Juzgado de Primera Instancia, la cual puede ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ana Lupe Cabrera contra el auto administrativo No. 038-03-02087 dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de junio del 2004, cuya parte dispositiva se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 10 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do